



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2024 00065 - 00  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO PINZON  
**DEMANDADOS:** BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL  
ESPACIO PÚBLICO- INSTITUTO DE ECONOMIA SOCIAL -  
IPES- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y  
JUSTICIA- ALCALDÍAS LOCALES DE BOGOTÁ Y POLICÍA  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

---

Bogotá, D.C., primero (1o) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se observa que:

El señor CESAR AUGUSTO PINZÓN, promueve acción popular en contra de la Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - Instituto de Economía Social –IPES - Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia - Alcaldías Locales de Bogotá y Policía Metropolitana de Bogotá, con el objeto de ser amparados el derecho colectivo al goce del espacio público.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024, este Despacho ordenó la inadmisión del medio de control y solicitó a la parte actora corregir la demanda a fin de que se allegara copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., para lo cual se concedió el termino de 3 días, so pena de rechazo.

La parte demandante no subsanó la demanda conforme lo solicitado en auto que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Como quedó sentado en el auto que antecede, considera este Despacho que la parte demandante no puede sustraerse de la obligación de haber requerido a la administración, teniendo entonces que no se cumple con el requisito de procedibilidad

exigido en la normativa aplicable, esto es, el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta por la norma, pues no hay prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, exigencia que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, “no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.”

En consideración a lo anterior se procede a RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	cegustopinzon@gmail.com; cegustopinzon@hotmail.com;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	czambrano@procuraduria.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*Lamm*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd71fc76ccaa6fdcf2d0d4899a65fa4827c8b3b11a8ea47a848ffe4c9f48d1c**

Documento generado en 01/04/2024 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**